

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 4  
C/ Inocencio García, nº 11  
La Orotava  
Teléfono: 822 17 13 92/93  
Fax.: 822 17 14 76  
Email.: mixto4.orotava@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Sustracción internacional de  
menores  
Nº Procedimiento: 0000128/2016  
NIG: 3802641120160000880  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000141/2016  
IUP: FR2016005942

Intervención:  
Demandante  
Demandado  
Fiscal

Interviniente:  
José Antonio Díaz Ávila  
Jefe de Sección  
MINISTERIO FISCAL

Abogado:  
Esteban Bastida Martín

Procurador:  
Rafael Hernández Herreros

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE LA OROTAVA

### JUICIO VERBAL 128/16

**MAGISTRADO: D. Javier Arribas Aitarriba**

NOTIFICADO

### SENTENCIA

3-11-16

DEMANDANTE: don José Antonio Díaz Ávila, D. N.º

Procurador: don Rafael Hernández Herreros.

DEMANDADO: doña Johanna Meléndez (rebeldía procesal)


MINISTERIO FISCAL:

OBJETO: declaración judicial de ilicitud de traslado internacional de menores.

En la Orotava a 20 de octubre de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 23 de Marzo del 2016, por medio del procurador don Rafael Hernández Herreros, en representación de don José Antonio Díaz Ávila, asistido del letrado don Esteban Bastida Martín, interpuso en este juzgado demanda contra doña Johanna Meléndez, con el objeto de obtener la declaración judicial de ilicitud de traslado internacional de menores. Siendo emplazada la demandada en virtud de comisión rogatoria, fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante diligencia 4 de Octubre del 2016, siendo citadas las partes y el Ministerio Fiscal para el acto de la vista celebrada en fecha 19 de Octubre del 2016.



SEGUNDO.- Cuestión controvertida. Mediante el presente procedimiento, la parte actora, integrada por don José Fernando Díaz Ávila, interpone una demanda interesando la declaración de ilicitud del traslado internacional efectuado por la demandada Johanna María Hidalgo, en relación con los dos hijos menores comunes Pablo y Polina.

La presente demanda se encuentra regulada en el artículo 778 sexies de la LEC. El fundamento de la demanda reside en el hecho de que la parte demandada, con fecha 16 de julio de 2015, sin contar con el consentimiento ni conocimiento paterno del demandante, trasladó a los hijos menores a EEUU, apoderándose de los pasaportes y del documento nacional de identidad de los menores.

La parte demandada, permanece en situación de rebeldía procesal, situación equivalente a una oposición tácita a la pretensión ejercitada en el presente procedimiento conforme establecen los artículos 496 y siguientes de la LEC.

TERCERO.- medios de prueba.

Las diligencias probatorias practicadas en el acto del juicio son las siguientes: a) interrogatorio de la parte demandante; b) interrogatorio de la parte demandada; y c) testifical de don Jose Díaz Batista.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acción ejercitada por la actora.

La parte actora, integrada por don José Fernando Díaz Ávila, interpone una demanda interesando la declaración de ilicitud del traslado internacional efectuado por la demandada Johanna María Hidalgo, en relación con los dos hijos menores comunes Pablo y Polina, pretensión que se encuentra regulada en el artículo 778 sexies de la LEC

SEGUNDO.- Expediente de declaración de ilicitud de traslado o retención internacional de menores.

El art. 778.sexies LEC establece que cuando un menor con residencia habitual en España sea objeto de traslado o retención internacional, cualquier persona interesada, al margen del proceso que se inicie para pedir su restitución, podrá dirigirse en España a la autoridad competente a fin de lograr una resolución que especifique que el traslado o resolución han sido ilícitos. La autoridad competente en España para emitir esta decisión será la última autoridad judicial que haya conocido de cualquier proceso sobre responsabilidad parental que afecte al menor o en su defecto el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del menor en España. Además, la Autoridad Central española tiene la obligación de prestar al solicitante toda la asistencia necesaria para facilitarle la obtención de una certificación de esta clase.



### TERCERO.- Resolución sobre el fondo del asunto.

En el presente procedimiento, procede estimar íntegramente la demanda en lo que se refiere a la pretensión relativa a la declaración sobre ilicitud del traslado de los dos hijos menores comunes efectuado por la parte demandada.


Conviene reseñar que este procedimiento regulado en el artículo 778 sexies de la LEC, tiene como objeto única y exclusivamente la declaración de ilicitud de ese traslado internacional, no pudiendo ser objeto del presente procedimiento la pretensión relativa a la restitución o reintegro de los menores, regulada en los artículos 778 quater y quinquies. Por otro lado, resulta inadmisibile una acumulación de ambos procedimientos dado que se trata de procedimientos especiales con trámites procedimentales distintos y en los que, en todo caso, este Juzgado carece de competencia para el procedimiento de restitución o reintegro, la cual se haya expresamente atribuida de forma exclusiva a los Juzgados de capital de provincia y sólo para los supuestos en los que el menor/es se hallen en territorio nacional, conforme tenor literal del artículo 768 quater en su primera acepción.

Con respecto a la solicitud objeto del presente procedimiento, el resultado de las pruebas practicadas, tanto del interrogatorio de la parte actora como de la testifical de José Díaz Batista (abuelo paterno) y a través de la ficta confessio obtenida del interrogatorio de la parte demandada, conforme el artículo 304 de la LEC, se entiende procedente declarar la ilicitud del traslado dos menores protagonizada por la parte demandada. Ha quedado acreditado que dicho traslado se efectúa de forma unilateral sin consentimiento ni conocimiento del demandante. También ha quedado acreditada la vocación de permanencia del domicilio de los menores ubicado en el partido judicial de La Orotava y su arraigo familiar, al menos con la familia paterna, en dicho lugar. Del mismo modo quedó demostrado la situación irregular de los menores y de la progenitora en territorio americano, y la falta de recursos económicos de la demandada para el mantenimiento y atención de las necesidades primordiales de los reseñados menores. Finalmente, no ha resultado controvertido la inexistencia de un proceso de separación o divorcio que pudiera justificar la separación de los cónyuges y el eventual traslado de los menores a un lugar distinto. Por todo ello, se debe estimar íntegramente la demanda y emitiendo una declaración judicial de ilicitud del traslado de los dos hijos menores Pablo José y Rebeca y protagonizada por la parte demandada en fecha reseñada en la presente resolución.

### CUARTO.- Costas procesales.

Por la naturaleza especial de este tipo de procedimientos, no corresponde la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

## FALLO



**ESTIMO TOTALMENTE** la demanda interpuesta por parte de don José Antonio Domínguez y contra doña Juana María Domínguez y **DECLARO** la ilicitud del traslado internacional efectuado por la demandada, en relación con los dos hijos menores comunes Pablo José y Rafael, en fecha 16 de julio de 2015 con destino EEUU.

No hay expresa imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal. Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe la interposición de recurso de apelación.

Así lo mando, firmo y ordeno.

